

LIBROS DE BAUTISMO, SEGUN EL SINODO DE AVILA DE 1481

El vigente Código de Derecho canónico dispone en el canon 777, § 1 que “Los párrocos deben inscribir diligentemente y sin demora en el libro bautismal los nombres de los bautizados, haciendo mención del ministro, de los padres y padrinos y del lugar y fecha de la administración del bautismo”.

La primera fuente que el Cardenal Gasparri propone de este canon es el Concilio Tridentino, ses. XXIV de reform. c. 2. Pero la existencia de libros de Bautismo es anterior al Concilio de Trento, como lo demuestra el hecho de que esta misma Revista ha publicado la noticia de unos registros de partidas bautismales anteriores a dicho Concilio¹.

También en esta Revista se hizo una somera alusión “al Sínodo de Talavera (1498), donde el inmortal Cisneros promulgó la vigencia en cada iglesia (de) un libro de papel blanco encuadernado para apuntar los nombres de los bautizados”². No obstante, creemos de cierto interés lo que dispone el Sínodo de Avila celebrado por don Alfonso de Fonseca en 1481³, no sólo

¹ Don Tomás MARÍN dio la noticia de *Un registro de partidas bautismales anterior al Concilio tridentino (1499-1546)*, en “REDC” 3 (1948) 783-93, considerando la partida bautismal del archivo parroquial de Acrijos (Soria, diócesis de Calahorra), de 25 de marzo de 1499, como la partida de bautismo más antigua de España. Al poco tiempo, el P. Arcángel BARRADO, O.F.M. comunicó la existencia de *Partidas bautismales de la Parroquia “nullius” del Monasterio de Jerónimos de Nuestra Señora de Guadalupe*, en “REDC” 4 (1949) 1011-16, en donde aparecen partidas bautismales entre 1496-1510.

Seguramente hay en los archivos españoles muchos otros registros de partidas bautismales anteriores al Concilio de Trento. En el “Boletín Oficial del Obispado de Córdoba” 110 (Noviembre-Diciembre, 1967) se dice, en la pág. 639, que en el Archivo de la Parroquia de Luque hay un libro que “tiene anotaciones de Bautismos, Bodas, Defunciones... con fecha de 1506”, y en la pág. 646 se habla de que “el libro más antiguo de Bautismos de la parroquia de San Bartolomé de Espejo data de 1512”. Esto se daba a conocer en la simple crónica de una visita pastoral a dichas parroquias.

² BARRADO, A., O.F.M.: *l. c.*, p. 1016.

³ Este Sínodo se comenzó “en la iglesia catedral del señor sant Sanluador de la noble e leal cibdat de Auila, lunes, diez días del mes de setiembre, años del nascimiento de nuestro Saluador Iesuchristo de mill e quatro cientos e ochenta e vn años”: Madrid. Biblioteca Nacional. Ms. 8876, fol. 1 r. Según Vicente de LA FUENTE: *Historia Eclesiástica de España*, Tom. VI (Madrid 1875) 374, este Sínodo se publicó en Salamanca, en la imprenta de Portonar, el año 1556 en un tomo en cuarto. No he podido hallar ninguna edición impresa, por eso se cita el Ms. 8876 de la Biblioteca Nacional de Madrid, recientemente descubierto por el Prof. A. García y García (Salamanca).

J. R. LÓPEZ-AREVALO: *Un Cabildo Catedral de la Vieja Castilla* (Madrid 1966) aunque menciona, al menos dos veces, las constituciones sinodales de 1481 (págs. 153 y 179-80) parece que las cita por la edición de las Constituciones Sinodales de don Diego de Alava, que datan, según La Fuente, de 1557 y fueron impresas en Salamanca (1557). López-Arévalo no cita entre las fuentes impresas (págs. 53-54), las Sinodales de 1481. Por otra parte, varias de las citas que en la mencionada obra de López-Arévalo aparecen de las Constituciones Sinodales de D. Diego de Alava de 1557 coinciden literalmente con las Constituciones Sinodales de D. Alfonso de Fonseca de 1481, a

porque sus disposiciones son anteriores al Concilio de Trento y al Sínodo de Talavera, sino también y principalmente porque lo que este Sínodo de Avila ordena coincide en muchos de sus puntos con lo que establece el actual Código de Derecho canónico en el mencionado párrafo 1.º del canon 777.

Las Sinodales de Avila de 1481, en el título VI, parte 1.ª, cap. 2, dicen lo siguiente:

“Capitulo secundo. Que se ponga vn libro en la sacristania donde se escriua el dia e mes e año que algun niño se baptiza y el nombre del padre e de la madre e si son reputados legitimos marido e muger, e el nombre de los padrinos e madrinas.

Otrosi, por quanto auemos visto por esperiencia que algunos se crian sin padres e madres e parientes, e dubdase a las vezes cuyos hijos fueron e si son baptizados e aun muchas vezes es necessario saber su hedad e si son legitimos, mayormente quando han de ser clerigos, e si se quieren casar es necesario saber quales fueron los padrinos e madrinas por el impedimento de la cognacion spiritual, e por otras muchas dubdas e daños que de la ignorancia de todo o de parte de lo suso dicho se sigue.

E nos por proueer cerca de todo ello, sancta signodo aprobante, statui-mos e mandamos que, del dia que fuere promulgada esta dicha constitucion en treynta dias, todos e qualesquier de los curas sean obligados de fazer vn libro, a costa de la fabrica de las yglesias donde ouiere pila, en el qual que-remos sea scripto el nombre del padre e de la madre e si son auidos por legitimos marido e muger, e los nombres de los dos padrinos e de las dos madrinas⁴.

So pena de excomunion al cura que todo conmo dicho es non escriuiere e firmare de su nombre dentro de tres dias despues del baptismo. E por cada vno que dexare de escreuir o en alguna de las cosas suso dichas fallesciere, por esse mismo fecho, pague tres reales de plata, vno para el acusador e otro para el arca de la misericordia de Auila e otro para nuestra camara”⁵.

FRANCISCO CANTELAR RODRÍGUEZ

las que aquí nos referimos, por ejemplo págs. 160 (es el caso más sorprendente, pues coinciden incluso los nombres de los encargados de la reforma del rezo), 162, 163, 257, 259 y 274, además de las ya referidas págs. 153 y 179-80 en las que López-Arévalo menciona las Sinodales de 1481. Tengo el propósito de estudiar más detenidamente estas Sinodales.

⁴ En el cap. 1 del mismo tít. VI establece que en el bautismo no haya más de dos padrinos y dos madrinas. Madrid. Biblioteca Nacional. Ms. 8876 fol. 186 v y 187 r.

⁵ Madrid. Biblioteca Nacional. Ms. 8876, fol. 187 r al 188 r. Generalmente las penas pecuniarias que se imponen en estas Sinodales son tres o múltiplos de tres y se dividen en la forma que se hace aquí u otra parecida, pero el acusador no suele quedar nunca privado de su tercera parte.